



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05088	31	05	002	2022	00515	00
DEMANDANTE	BIMBO DE COLOMBIA S.A.						
DEMANDADO	MIGUEL ALEJANDRO MONTES ROMÁN						
SINDICATO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO COLOMBIA – SINALTRABIMBO SUBDIRECTIVA COPACABANA						
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, procede el Despacho a abordar el estudio del desistimiento presentado por la parte demandante.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Advirtiéndose que la apoderada de la sociedad demandante, tiene facultades para desistir, según se desprende del poder conferido que reposa a folios 20 del archivo número 1 del expediente y que la solicitud fue coadyuvada por el demandado y su apoderada judicial.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación de proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bello,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por **BIMBO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **MIGUEL ALEJANDRO MONTES ROMAN,** advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del proceso, previa su desanotación del sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a75f2827fdf51f75a6ee2f79f2eeab9e65c4f22ad16008933bdd5478232ad**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**